

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-60/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE JUAN ORLANDO CARRILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS Y ASOCIACIÓN CIVIL “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE”.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara: **a)** la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a **José Julio González Landeros** y a la Asociación Civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**”, al no haberse acreditado los elementos de la conducta; **b)** La improcedencia del análisis de la conducta de denigración, porque ha dejado de ser sancionable en materia electoral; y **c)** La imposibilidad de analizar en esta instancia la presunta utilización de símbolos patrios al no ser de la competencia de este Tribunal.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Dolores Hidalgo:	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó Juan Orlando Carrillo representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal* el quince de abril, en contra de José Julio González Landeros y de la asociación civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**”.³

1.2. Radicación de la queja. La emitió el *Consejo municipal* el dieciséis de abril, bajo el expediente **01/2021-PES-CMDH**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar la investigación preliminar.⁴

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas de 05 a 15 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas de 16 a 19.

Asimismo, ordenó diversos requerimientos, con el objeto de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron satisfechos en tiempo y forma.

1.3. Diligencias de investigación preliminar. El mismo dieciséis de abril⁵ el *Consejo municipal* solicitó a la oficialía electoral la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sin-registro-nadie-puede-hacer-campana-advierte-presidente-del-ieeg/>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=608223442>
- <https://www.facebook.com/TVIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato>

El contenido quedó constatado mediante **ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021** levantada el dieciocho de abril.⁶

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de mayo, realizadas las diligencias de investigación preliminar, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el catorce de mayo, con el resultado que obra en autos.⁸

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo catorce de mayo, se remitió al *Tribunal* el expediente **01/2021-PES-CMDH**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a Ponencia. El doce de junio, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia y se recibió el catorce siguiente.¹⁰

1.8. Radicación. El diecisiete de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-60/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

⁵ Foja 22.

⁶ Fojas 33 a 42.

⁷ Foja 58 a 61.

⁸ Foja 68 a 73.

⁹ Foja 88.

¹⁰ Fojas 90 y 91.

¹¹ Foja 115 y 116.

1.9. Debida integración del expediente. El nueve de septiembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada solicita se deseche la queja al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 373 de la *Ley electoral local* en relación con el artículo 105 fracción II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, que establece la potestad que tiene la autoridad sustanciadora para desechar de plano la queja cuando la parte denunciante no aporte **ni ofrezca** prueba alguna, pues en su concepto del escrito de denuncia no se advierte ninguna expresión relativa al ofrecimiento de pruebas, además de que el accionante no aportó ninguna a su escrito de denuncia; por lo que, se incumple con el requisito previsto en el artículo 62 del citado Reglamento.

¹² Foja 121.

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la parte denunciada, pues el escrito de queja contiene un capítulo denominado “**PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL**” a través del cual la parte quejosa realizó el ofrecimiento de las pruebas que exige el artículo 62 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, dentro de las que destacan:

- a) Se constata por parte de la Oficialía Electoral que, dentro del proceso electoral, de forma contumaz se están realizando actos que afectan la equidad en la contienda electoral.
- b) Evitar a través de su certificación que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos que constituyen las infracciones denunciadas.
- c) Recabar por medio de certificación elementos probatorios que dentro del procedimiento habrá de desahogar, con relación a los hechos cometidos por el aspirante que encabeza la posible candidatura independiente de nombre José Julio González Landeros.

Con motivo de lo anterior, la autoridad sustanciadora en auto del dieciséis de abril, ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general para evitar que se dificulte la investigación de los hechos denunciados, consistentes en la certificación de diversos enlaces electrónicos mencionados por la parte denunciante en su queja:

- <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sin-registro-nadie-puede-hacer-campana-advierte-presidente-del-ieeg/>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=608223442>
- <https://www.facebook.com/TVIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato>

Lo anterior quedó constatado mediante **ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021**, del dieciocho de abril.

Adicionalmente, el instituto político quejoso dentro de la narrativa de los hechos que se imputan a la parte denunciada aportó doce imágenes fotográficas que constituyen un medio de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción III de la *Ley electoral local*.

Con motivo de lo anterior, se desvanecen los argumentos en que sostiene su causal de improcedencia, pues queda evidenciado que la parte denunciante ofreció y aportó a su escrito inicial las probanzas que estimó pertinentes con motivo de los hechos denunciados.

2.3. Planteamiento del caso.

El *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de **José Julio González Landeros** y la asociación civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de que el cinco de abril en el transcurso de las 00:05 a las 02:30 horas, convocó a sus simpatizantes a un mitin de carácter político en el atrio de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores, que se localiza en la plaza principal de *Dolores Hidalgo* y que según narra tuvo como finalidad persuadir al electorado y obtener el voto en su favor, actos que no podía realizar puesto que su registro como candidato independiente aconteció hasta las 14:49 horas de ese día.

Adicionalmente, señala que en dicho evento realizó manifestaciones denigratorias en contra del *Consejo General* e hizo uso ilegal de la Bandera Nacional.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* inició una investigación y emplazó al ciudadano **José Julio González Landeros**, así como a la Asociación Civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**” por la probable comisión de infracciones a los artículos 301, 348 fracciones II, X y XII, 350, 370 y 376 fracción I de la *Ley electoral local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 fracción II incisos a), c) y e) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

2.4. Problema jurídico a resolver. Conforme a los hechos denunciados la cuestión a dilucidar es determinar si **José Julio González Landeros** y la Asociación Civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**” realizaron actos anticipados de campaña, y si con ello, se vulneró la normativa electoral.

2.5. Marco normativo alusivo a los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁴ y 446 inciso b)¹⁵ de la citada ley, 301¹⁶, fracción I del 347¹⁷ y fracción II del 348¹⁸ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

¹⁴ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...”

¹⁵ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁶ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁷ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...”

¹⁸ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:...

II. La realización de actos anticipados de campaña;...”

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas¹⁹. De ahí que, las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁰.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o

¹⁹ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²¹

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña o precampaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia²².

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

²¹ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²² Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterio orientador la tesis relevante número **XXIII/98** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

2.6. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁵

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas ofrecidas por el denunciante Juan Orlando Carrillo, representante propietario del PAN ante el Consejo municipal:

- Documental privada, consistente en doce imágenes fotográficas que constan impresas en su escrito de denuncia.²⁶
- Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021**²⁷, en la que conta la certificación de tres enlaces electrónicos:
 - ✓ <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sin-registro-nadie-puede-hacer-campana-advierte-poresidenbte-del-ieeg/>;
 - ✓ <https://www.facebook.com/profile.php?id=608223442>
 - ✓ <https://www.facebook.com/TVIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato>

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en el escrito signado por el encargado de Despacho de Comunicación Social del Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, presentado ante el *Consejo municipal* el veintiuno de abril, por medio del cual proporciona la información solicitada.²⁸

²⁵ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

²⁶ Fojas 8 a 14.

²⁷ Fojas de 33 a 42.

²⁸ Foja 29.

- Documental pública, consistente en el oficio número 665/PMDH/ST/2021 signado por el encargado de la dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, presentado ante el *Consejo municipal* el veintiuno de abril, a través del cual proporciona la información que le fue solicitada.²⁹
- Documental pública, consistente en el oficio 0137/PMDH/SIN/2021 signado por la Síndica del Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, presentado ante el *Consejo municipal* el veintiuno de abril, por el que proporciona la información que le fue solicitada.³⁰
- Documental pública, consistente en oficio 771/MDH/SHA/2021 del veinte de abril, suscrito por la encargada de despacho de la secretaria del Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, por el que proporciona información que le fue solicitada.³¹

Pruebas de la parte denunciada:

Las partes denunciadas no ofertaron ningún insumo de prueba.

2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

²⁹ Foja 30.

³⁰ Foja 31.

³¹ Foja 32.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.8. Hechos acreditados.

2.8.1. Calidad de Juan Orlando Carrillo. Se comprobó con la certificación³³ emitida por el secretario del *Consejo municipal* en la que se hace constar que en sus archivos obran documentos de los que se advierte su carácter de representante propietario del *PAN* ante dicho consejo.³⁴

2.8.2. Calidad de José Julio González Landeros y la asociación civil “Una Carita Feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo”. Se invoca como un hecho notorio³⁵ que a través del acuerdo **CGIEEG/119/2021**³⁶ aprobado en sesión iniciada el cuatro de abril, el *Consejo General* registró la planilla de candidatas y

³² Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

³³ Foja 54.

³⁴ Documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁶ <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-119-pdf/>

candidatos independientes postulada por dicha asociación civil a integrar el Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, encabezada por José Julio González Landeros.

2.8.3. Existencia de las publicaciones denunciadas. Al respecto obran los siguientes medios de prueba:

- **La inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021**,³⁷ levantada el dieciocho de abril por el presidente del *Consejo municipal*, sobre los siguientes enlaces electrónicos:

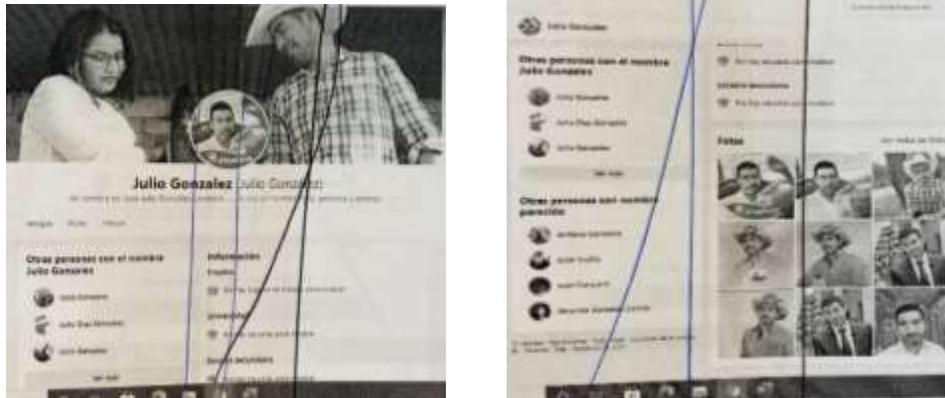
ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021
https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sin-registro-nadie-puede-hacer-camapa-advier-te-presidente-del-ieeg/
<p>“... “viernes, abril 16, 2021”... Seguido en la parte central de la página, se observa una leyenda escalonada en color negro y dice: “ZONA FRANCA” a su lado se ve un globo de dialogo en color rojo;... enseguida en la parte izquierda se visualiza una frase en color negro que dice “Sin registro, nadie puede hacer campaña; advierte presidente del IEEG”, debajo se encuentra un pequeño globo de dialogo en color rojo, y en su lado derecho se observa la leyenda en color negro que dice: “Por Iván Segoviano”, “abril 8, 2021”... Debajo se encuentra un texto en color negro que se lee: “Guanajuato, Gto. Los candidatos que no obtuvieron su registro como candidatos y que no fue otorgada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), no pueden hacer campaña política, a pesar de que ya inició el periodo de campañas el pasado lunes 05 de abril. Así lo señaló el presidente consejero del IEEG Mauricio Guzmán Yáñez, quien dijo que en caso de que alguien haya hecho algún acto que violente la ley, sin que no cuente con el registro aprobado por el instituto, deberá de ser señalado por cualquier ciudadano o partido político para hacerse acreedor a una sanción, ”...”</p>
IMÁGENES REPRESENTATIVAS


ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021
https://www.facebook.com/profile.php?id=608223442
<p>“... en donde se visualiza a dos personas que describo a continuación de izquierda a derecha, viendo de frente la pantalla del monitor, la primera persona de sexo femenino</p>

³⁷ Fojas 33 a 42.

de aproximadamente 32 treinta y dos años...; la siguiente persona, aproximadamente 32 treinta y dos años, de sexo masculino, complexión delgada, cabello oscuro, tez clara, cejas pobladas, ojos pequeños rasgados, nariz afilada, boca mediana, esboza una sonrisa, usa bigote y barba, porta un sombrero color beige, viste camisa a cuadros color blanco, dentro se observa a una aproximadamente 32 treinta y dos años...y dentro un pequeño círculo... se ven palabras en color blanco que se leen: "TeamCarita", "Julio González", debajo del círculo una leyenda en color negro que se lee: "Julio González (Julio González)", debajo una frase en color negro que se lee: "Mi nombre es: José Julio González Landeros..... Yo soy un hombre Feliz, amoroso y exitosos."...

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



ACTA-OE-IEEG-CMDH-005/2021

<https://www.facebook.com/TvIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato>.

“... y en la parte central de la fotografía se encuentra la imagen de una campana, en las cuales por encima de ella se observan palabras y en color blanco y beige de forma escalonada, que se leen: “TV Independencia”... se observa un pequeño círculo en el cual se observa una imagen de una campana, en las cuales por encima de ella se observan palabras y números en color blanco y beige de forma escalonada, que se leen: “TV Independencia 9”, a su lado derecho se encuentra una leyenda en color azul que se lee: “Tv Independencia transmitió en vivo”, debajo la leyenda en color gris que dice: “5 de abril a las 07:27” a su costado un pequeño mundo, debajo una frase en color negro y azul que se lee: “¡ESTÁN MOLESTOS! SE MANIFIESTAN AFUERA DE LA PARROQUIA, Denuncian al Gobernador #DoloresHidalgo”, debajo se encuentra un video con una duración de “11:48” once minutos con cuarenta y ocho segundos, y que automáticamente comienza con su reproducción, la cual comienzo a describir: durante el video se observan un grupo de personas, que se encuentran en la intemperie es una zona amplia, se visualizan inmuebles, torres, de diferentes colores, cobijas, durante la reproducción del video se escucha la voz de una persona de sexo masculino, el cual parece ser que realiza preguntas a una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años, tez morena, ojos pequeños, nariz ancha, labios gruesos, el cual responde a lo que se describe el video: “Reportero: Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, estamos en la parroquia de nuestra señora se los Dolores, en el atrio de la parroquia de nuestra señora de los dolores, yo soy Jesús Neri, transmitiendo para todos los que ven Tv Independencia, grupo televisivo Guanajuato y pues ¿Qué es lo que estamos haciendo el día de hoy?, una pequeña transmisión de algunas personas que se están manifestando aquí a las afueras de la parroquia de nuestra señora de los dolores como ustedes pueden observar incluso aquí se han quedado a dormir, ya ven hay personas que están durmiendo aquí en la zona, se están manifestando ¿Por qué?, este, es un grupo, es una asociación civil, ustedes ya la conocen, al parecer es la carita feliz, y pues he, se están

manifestando, ahorita vamos a hablar con uno de los representantes para ver qué es lo que nos dicen, como por ejemplo a este señor que ya lo conocemos, se llama Evaristo. Evaristo ¿Qué es lo que están haciendo el día de hoy, porque se están manifestando fuera de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores?”

“Ciudadano: Que tal Neri, muy buenos días, si fijate que teníamos nosotros organizado desarrollar el evento de arranque de campaña a partir del primer minuto del día de hoy cinco de abril, como está estipulado en la ley, pero nos encontramos con que la sesión donde se valida y se revisa la planillas que se registran para cada uno de estos procesos no se había llevado a cabo por parte del IEEG, y en el punto que ubicamos que se va a validar y revisar que no haya ningún inconveniente con la planilla, pues se sube primero a los partidos de siempre al PRI y al PAN, que se les valido quince minutos después de la media noche, y a nosotros nos ponen en el lugar pues arriba del veintisiete, y después se toman varios recesos para definir el proceso, y creemos que no es justo, creemos que no hay cancha pareja, en ese sentido yo si le pediría a la ciudadanía dolorense y a todos los candidatos independientes, sobre todo aquí en Dolores Hidalgo, estamos viendo mucho la mano del gobernador Diego Sinhue, yo le diría al licenciado Diego Sinhue, ponga cancha pareja, saque las manos de Dolores Hidalgo, saque las manos, porque no queremos tener ningún problema en el sentido de hablar de intereses de carácter político o económico, pero hoy estamos convencidos que tiene las manos metidas en Dolores Hidalgo, y le pedimos a la ciudadanía dolorense, que ya le ponga un alto a este tipo de situaciones y de circunstancias, hoy Dolores Hidalgo donde se gestó la Independencia de México debe ser un municipio de gente libre, de gente independiente, la verdad estamos aquí porque queremos que la ciudadanía se dé cuenta de las artimañas que están haciendo para poner su candidato en una posición que no ha podido alcanzar, y les digo una cosa vamos a trabajar fuerte, muy fuerte para que la ciudadanía se entre que tipo de artimañas están desarrollando y para que se les quite la máscara que están fundamentando en recursos arbitrarios de manera directa a nivel estatal. Licenciado Diego Sinhue, saque las manos de dolores Hidalgo ponga la cancha pareja, vamos a jugar parejo, y también vamos a revisar muy de cerca que no ocupen los apoyos del gobierno del estado, para intentar comprar la dignidad de los dolorenses, los dolorenses no se venden, y aquí estamos y aquí vamos a seguir con la fuerza que tiene la ciudadanía para apoyar a Julio González, a que pueda ser candidato independiente, y eso es lo que estamos haciendo Neri.”

“Reportero: Okey, hasta el momento el día de hoy comienzan las elecciones, pero ¿hasta el momento el candidato Julio Gonzales no tiene su registro o si ya como candidato puede contender o que es lo que está pasando?”

“Ciudadano: Hasta el ahorita no se ha definido el acta donde se revisa que la planilla no tenga ninguna observación, y por lo tanto no se ha admitido ese proceso, y es lo que estamos esperando”.

“Reportero: Entonces ¿cuánto tienen aquí?”

“Ciudadano: Estamos desde quince minutos antes de las doce de la noche, no hemos dormido estamos esperando que se emita el comunicado del IEEG, y no se ha recibido ningún comunicado, Julio o su servidor, tampoco hemos recibido ninguna llamada, ni el representante jurídico legal, ni el IEEG, ni nadie para decir va hacer a tal hora y estamos esperando, porque nosotros organizamos un proceso de arranque de campaña con la ciudadanía y se nos ha cuartado esa libertad de poder hacer de manera limpia transparente y libre como los otros partidos que están participando, hoy lo que te puedo decir Neri, es que somos ciudadanos comprometidos, que ya estamos hartos de estas situaciones, y estas circunstancias, y estamos trabajando de manera libre, independiente con nuestros propios recursos, porque nos sumamos a este proyecto, porque creemos firmemente que dolores hidalgo ya necesita un cambio y sabes que la gente es inteligente y este cambio se va a lograr quieran o no.”

“Reportero: Okey, bueno pues muchas gracias, Evaristo, pues ahí los ven.”

“Ciudadanos: Se ve, se siente Julio está presente, se ve, se siente Julio está presente, se ve, se siente Julio está presente.”

“Reportero: Pues ahí está el detalle que se está llevando a cabo en la parroquia de nuestra señora de los dolores, en el atrio donde pues estos ciudadanos que pertenecen al grupo de carita feliz se están manifestando, debido a que el IEEG no está tomando en serio esta la participación de todos los partidos políticos por igual, dicen que hasta el momento no cuentan con este con un documento que deberían de contar y pues por eso se han manifestado ya tienen alrededor de 10 horas aquí y pues al parecer no sabemos si se pretenden retirar en estos momentos, se piensan retirar o van a esperar hasta que les den resolución.”

“Señora: nos vamos a quedar hasta que nos resuelvan.”

“Reportero: hasta que les resuelvan, así es, ellos manifiestan que se van a quedar aquí hasta que les resuelvan y ya ven incluso aquí como por ejemplo podemos observar tienen sus este he sus he algunas cobijas algunas casas de campaña donde han quedado y otro por lo que me estaban diciendo incluso se han quedado sentados, ahí toda la noche, este en el frío pues bueno ese es el detalle que tenemos, así comienza también este, este lunes 5 de abril inicio de campañas electorales, pues en todo el estado de Guanajuato y en dolores hidalgo, no es la excepción, algunas molestias por parte de aquí del candidato independiente, Julio González y su equipo de trabajo porque este pues, ellos lo que nos estaba diciendo, e en estos momentos es que pretendían ellos hacer, algo simbólico, para comenzar pues este su campaña pero de acuerdo a que se ha retrasado el IEEG, ahorita de hecho estábamos viendo algo así, también estábamos viendo, que estaban en sesión que ya tenían alrededor de 8 horas nueve horas, de acuerdo este a los datos que estaban poniendo, desde ayer en la noche estaban en sesión pero la suspenden y otra vez la vuelven a abrir y hasta este momento no les han dado ese documento que necesitan, ellos para poder comenzar la campaña electoral...”

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por el funcionariado electoral dotado de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna cada enlace electrónico examinado, de los que se obtiene:

Del enlace electrónico: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sin-registro-nadie-puede-hacer-camapa-advierte-presidente-del-ieeg/> se desprende una nota periodística por parte del reportero Iván Segoviano, por la que comunica que el presidente consejero del *Instituto* señaló que a pesar de que el cinco de abril inició el periodo de campañas, las candidaturas que no cuenten con el registro aprobado no podrán realizar campaña política y en todo caso, deberán de ser señaladas por cualquier ciudadano para hacerse acreedoras a una sanción.

La liga: <https://www.facebook.com/profile.php?id=608223442>, direcciona a una página de *Facebook* de un usuario registrado con el nombre de “**Julio González**”, de la que se puede apreciar una leyenda que dice “Mi nombre es Julio González Landeros..... Yo soy un hombre Feliz, amoroso y exitoso”, así como la fotografía de una mujer de aproximadamente treinta y dos años de edad y diversas fotografías una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y dos años.

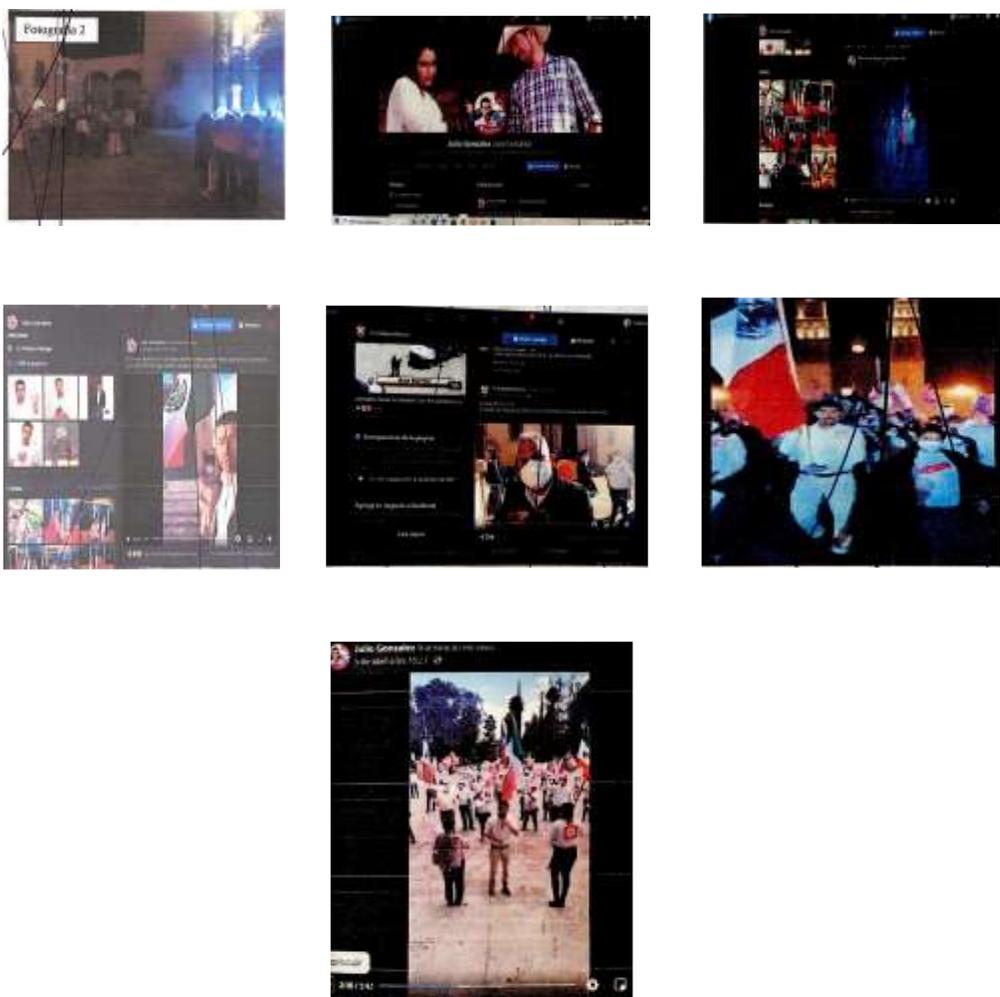
Del enlace: <https://www.facebook.com/TvIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato>, se advierte la existencia de un video publicado el cinco de abril a las 07:27 horas, alojado en la cuenta de *Facebook* de TV Independencia, Grupo Televisivo Guanajuato y que consiste en la transmisión que realiza un reportero de nombre Jesús Neri, desde las afueras de la parroquia de Nuestra Señora de los Dolores, donde se encuentra un grupo de personas reunidas, al parecer simpatizantes de la Asociación Civil “Carita Feliz” que se están manifestando.

En dicho video, un ciudadano de nombre Evaristo manifiesta que en la sesión del *Instituto* subió primero a revisión las planillas de los partidos de siempre -*PRI* y *PAN*- a quienes se les validó quince minutos después de la media noche, y a ellos se les pone en el lugar arriba del veintisiete, lo que no es justo, ya que no hay cancha pareja y se está viendo mucho la mano del gobernador del Estado, a quien le solicitan saque las manos de *Dolores Hidalgo*.

El reportero le pregunta al ciudadano si hasta el momento Julio González no tiene su registro, o si ya lo tiene para contender, respondiéndole que hasta el momento no se ha definido el acta donde se revisa que la planilla no tenga ninguna observación, refiriendo que se encuentran ahí desde quince minutos antes de las

doce de la noche y se encuentran en espera de que el IEEG emita un comunicado porque se les ha coartado la libertad para realizar un arranque de campaña con la ciudadanía, para poder hacerla de manera limpia, transparente y libre como a los otros partidos que están participando. Asimismo, una persona de sexo femenino, manifiesta que se van a quedar ahí hasta que se les resuelva.

- **La documental privada**, consistente en doce imágenes fotográficas que se contienen impresas en su escrito de queja, algunas de ellas guardan relación con las ligas electrónicas que han quedado previamente descritas, insertándose para su mayor comprensión las más representativas:



Al anterior medio de prueba, se le concede únicamente un valor indiciario leve atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, las cuales al parecer fueron extraídas de las cuentas de *Facebook* de los usuarios: “Julio González” y “TV Independencia”, en donde se aprecian diversas personas y algunas de ellas sostienen la Bandera Nacional.

2.8.4. No se acredita que el denunciado José Julio González Landeros o la asociación civil “Una Carita Feliz Libre e Independiente” hayan convocado u organizado el acto público que fue objeto de denuncia.

Los elementos de prueba que han quedado previamente valorados solo son aptos para demostrar los hechos que se han dejado asentados; mas no así, para acreditar que **José Julio González Landeros**, en el transcurso de las 00:05 a las 02:30 horas del día cinco de abril haya convocado a sus simpatizantes a un mitin de carácter político, dado que no existe ningún elemento de prueba directo que lo vincule con su realización.

Lo anterior porque las primeras dos ligas electrónicas inspeccionadas no contienen elementos que favorezcan a los intereses de la parte denunciante, pues no se desprende ninguna circunstancia que actualice alguna de las conductas que infrinjan la normativa electoral.

Además, el denunciante fue omiso en aportar elemento de prueba eficaz tendiente a demostrar que la cuenta de *Facebook* a nombre de “Julio González”, pertenece a las partes denunciadas, o en su caso, que son quienes la administran; de esta manera, no se puede indicar que los textos e imágenes extraídas de ésta les son atribuibles.

Igualmente, no desahogó ningún insumo de prueba que evidencie que las fotografías que se encuentran inmersas en su escrito de queja corresponden a la persona de José Julio González Landeros, o bien, a algún acto que éste haya convocado u organizado.

En tales condiciones, la única probanza que se relaciona con las conductas denunciadas es el video que se encuentra alojado en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/TvIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato>; no obstante, solo contiene hechos aislados que no se encuentran corroborados con ningún otro medio de prueba directo, como se evidencia de los informes siguientes:

- ✓ Informe rendido por el encargado de despacho de comunicación social del Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, del veintiuno de abril, a través del cual señala que no tuvo conocimiento de ningún evento realizado a las 00:05 horas del cinco de abril en el atrio de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores, en la plaza principal de *Dolores Hidalgo*; además, de que no cuenta con información o documental sobre el mismo.

- ✓ Informe rendido mediante oficio 665/PMDH/SP/2021 del veintiuno de abril, por el encargado de la dirección de seguridad pública de *Dolores Hidalgo*, en el que señala que la dependencia a su cargo no recibió solicitud o indicación alguna para brindar seguridad al evento del cinco de abril en el atrio de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores en la plaza principal de esa ciudad, por tanto, no se asignaron elementos de seguridad pública y desconoce cuál haya sido su objetivo.
- ✓ Informe rendido mediante oficio 0137/PMDH/SIN/2021 del veintiuno de abril, por la síndica municipal de *Dolores Hidalgo*, en el que adjunta el diverso oficio 771/MDH/SHA/2021 signado por la encargada del despacho de la secretaría del citado ayuntamiento en el que señala que no se cuenta con registro alguno de documento o permiso extendido a autoridad o persona física para la realización, organización y/o gestión de un evento a celebrarse a las 00:05 horas del cinco de abril, en el atrio de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores, de esa ciudad, aunado a que no tiene injerencia para autorizar eventos en el atrio parroquial.

Examinada la documental que por su origen público, goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se desprende el desconocimiento por parte de las autoridades del Ayuntamiento de *Dolores Hidalgo* sobre la realización de algún evento a las 00:05 horas del cinco de abril, en el atrio de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores, de esa ciudad, con lo que se confirma que no existe desahogado ningún elemento de prueba que corrobore la realización del citado evento.

En este orden de ideas, al no existir algún otro medio de prueba con el cual pueda concatenar la celebración del evento denunciado, es que se considera que el valor que se le ha concedido al video alojado en la cuenta de *Facebook* de “TV Independencia”, que hace alusión a una manifestación realizada presuntamente el cinco de abril en el atrio de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores, ubicado en la plaza principal de *Dolores Hidalgo*, se reduce a un indicio simple, en el que en ningún apartado se hace alusión a la presencia, participación u organización de parte de **José Julio González Landeros** o la asociación civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**”.

En tal sentido, la parte denunciante incumple con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones de que las partes denunciadas convocaron a un mitin de carácter político el pasado cinco de abril, con el fin de solicitar el voto de la ciudadanía a su favor.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **12/2010** de la *Sala Superior* de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, aún y cuando no se demostró de manera plena la existencia del evento materia de la queja o que éste haya sido convocado u organizado por las partes denunciadas, cabe referir que, del contenido del video difundido por Tv Independencia Grupo Televisivo Guanajuato, no se demuestra la actualización de los elementos que se contienen en la jurisprudencia la jurisprudencia **4/2018**, a fin configurar actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:

El elemento **personal**, no se satisface, en razón a que de la difusión del video denunciado no se advierte nombre y/o fotografía del denunciado José Julio González Landeros, así como tampoco se presenta ante la ciudadanía como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, ni se advierten voces, imágenes o símbolos que lo hagan plenamente identificable.³⁸

Tampoco, se identifica a **José Julio González Landeros**, como el convocante u organizador del citado evento, aunado a que el reportero que transmite la noticia en ningún momento lo señala como el orador o que tenga alguna participación en los hechos.

Respecto del **elemento temporal**, se demuestra, pues del contenido del video denunciado se hace alusión a un evento que comenzó incluso quince minutos antes del cinco de abril, cuando el *Consejo General* aún no otorgaba el registro a José Julio González Landeros como candidato independiente y cuando aún no iniciaba el periodo para realizar campañas electorales, es decir, del cinco de abril al dos de junio.³⁹

Finalmente, el **elemento subjetivo** no se actualiza, en virtud a que del contenido del video denunciado no se aprecia de forma expresa o implícita llamamiento al voto, no se publicita una plataforma electoral y menos aún se posiciona a persona alguna.

³⁸ De forma similar se abordó en el expediente **TEEG-PES-21/2021** del índice del *Tribunal*, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁹ Lo anterior de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020** del treinta de octubre de dos mil veinte, consultable en el enlace electrónico: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Así, conforme a la *Ley electoral local*,⁴⁰ constituye infracción, entre otros supuestos, cuando las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular, realicen de manera anticipada actos de precampaña o campaña.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que se busca garantizar la libertad de expresión, la certeza, seguridad jurídica y la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, para actualizar la infracción legal se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña.

De esta manera, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, lo que en la especie no acontece, pues en principio, no se advierte la presencia o participación del denunciado José Julio González Landeros, como se analizó previamente en el elemento personal.

Asimismo, el video da cuenta sobre la manifestación de un grupo de personas de las que se hace identificable una persona del sexo masculino de nombre Evaristo, quien manifiesta al reportero que lo entrevista que tal reunión tiene como fin manifestarse porque el *Instituto* en la sesión para aprobación de las planillas de ayuntamiento dio preferencia a los institutos políticos *PRI* y *PAN*, mientras que a ellos los dejó en un lugar arriba del veintisiete, considerando que no existe cancha pareja, lo que ha ocasionado que Julio González, no haya obtenido su registro y como tal, no hayan podido iniciar el arranque de su campaña. Asimismo, una mujer del sexo femenino señaló que se iban a quedar ahí hasta que se les resolviera.

Luego, bajo un análisis objetivo e integral del contexto en el que se realizó el video denunciado, no se advierten elementos para determinar que la reunión de personas haya tenido como finalidad realizar actos de campaña, sino en todo caso uno de manifestación por la posición en que se colocó para su revisión y posterior aprobación a la planilla presentada por la asociación civil “Una Carita Feliz Libre e

⁴⁰ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 347 fracción I.

Independiente” encabezada por el entonces candidato independiente José Julio González Landeros.

Lo anterior es así, pues en ningún momento se solicitó el voto y/o utilizó expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma explícita, unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar en favor de la planilla encabezada por el ciudadano denunciado o en contra de alguien, o bien, que reflejen el posicionamiento indebido que reporte un beneficio anticipado de la campaña que realizó; máxime que no se comprobó su participación en dicho evento.

Con lo hasta aquí razonado, no se demuestra la infracción atribuida a las partes denunciadas consistente en la realización de actos anticipados de campaña al no advertirse vulneración a los artículos 347 fracción I y 370 fracción III de la *Ley electoral local*, y por ende, a las disposiciones contenidas en el acuerdo CGIEEG/075/2021.

2.8.5. La conducta denunciada sobre denigración ha dejado de ser sancionable en materia electoral. No pasa desapercibido que el denunciante imputó a las partes denunciadas haber realizado manifestaciones que presuntamente denigran al *Consejo General*.

Sobre la conducta denunciada es preciso atender lo que la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, señalan lo siguiente:

El artículo 41 fracción III Apartado C de la *Constitución Federal*, dispone:

Artículo 41. ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Por su parte, el artículo 17 Apartado C de la *Constitución Local*, indica:

Artículo 17. ...

...

Apartado C.

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

De lo anterior, cabe destacar que la denigración, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia.⁴¹

⁴¹ Criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2014.

Por otro lado, en cuanto a la *Ley electoral local* se establece lo siguiente:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

En el caso, podemos observar que en la *Constitución Federal* y en la *Constitución Local*, ya no se contempla la denigración, no obstante, en la *Ley electoral local* aún se encuentra establecida esta figura jurídica, pero aun y cuando está señalada, el *Tribunal* no puede realizar su aplicación.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte*, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos políticos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los partidos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **35/2014** y sus acumuladas **74/2014**, **76/2014** y **83/2014**, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración a instituciones y partidos políticos se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo establecido por la *Suprema Corte*, este *Tribunal* no analizará los argumentos relativos a la **denigración imputada**, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c).

Por tanto, no se hace pronunciamiento alguno sobre la conducta consistente en denigración atribuida al denunciado, al ya no estar contemplada en la *Constitución Federal* y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un test de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique la vida de ésta.

Sirve de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la *Sala Superior* y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-REP-24/2014**, **SRE-PSD-0051/2018**, **SRE-PSD-0008/2018** y **SRE-PSD435/2015** respectivamente.

2.8.6. La utilización de símbolos patrios no es competencia del Tribunal. Por otra parte, se denunció a **José Julio González Landeros**, por presuntamente haber usado la Bandera Nacional; sin embargo, aún y cuando no se acreditó su presencia y participación en los hechos materia del presente procedimiento, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que hubiese realizado tal conducta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 Ter de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales,⁴² la autoridad competente para conocer de alguna responsabilidad sobre la posible comisión de un ilícito en dicha materia es la Secretaría de Gobernación; por lo que en cualquier caso, el denunciante estaría en la posibilidad de acudir a formular su denuncia ante dicha autoridad.⁴³

Por todo lo antes expuesto, no se acredita la infracción a los artículos 301, 348 fracciones II, X y XII, 350, 370 y 376 fracción I de la *Ley electoral local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 fracción II incisos a), c) y e) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a **José Julio González Landeros**, así como a la asociación civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**”, consistente en actos anticipados de campaña; así como la **improcedencia** del análisis de la conducta de denigración y la **imposibilidad** de analizar en esta instancia la presunta utilización de símbolos patrios, en los términos precisados en la resolución.

⁴² **“ARTÍCULO 55.-** Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes”.

“ARTÍCULO 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes: I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión; III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión; IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley”.

⁴³ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-617/2015.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante **Partido Acción Nacional** y al denunciado **José Julio González Landeros** en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero⁴⁴ y por los **estrados** de este *Tribunal* a la denunciada asociación civil “**Una Carita Feliz Libre e Independiente**”, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

⁴⁴ En términos de lo señalado en el acuerdo **CGIEEG/297/2027**.